



Bogotá D. C., 17 de noviembre de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00578 de JOSÉ JESID CARO BELTRÁN contra BAYPORT COLOMBIA S.A.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida José Jesid Caro Beltrán contra Bayport Colombia S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 15 de octubre de 2021 radicó una petición a la accionada a través de correo electrónico y que, al 3 de noviembre de la misma anualidad, no ha obtenido ninguna respuesta.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare el derecho fundamental de petición y en consecuencia pide que se ordene dar respuesta a la solicitud que radicó

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 4 de noviembre del 2021, por lo que se ordenó librar comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

Bayport Colombia S.A. informó que el accionante presenta un vínculo comercial con la compañía bajo el crédito 3506515 con estado vigente el cual le fue otorgado bajo la modalidad de libranza a través de la Policía Nacional.

Manifestó que esa obligación se otorgó por un monto de \$32.000.000 a un plazo de 144 cuotas mensuales por la suma de \$727.455 y que con relación con el derecho de petición que presentó el accionante fue recibido el 12 de octubre de 2021 y fue resuelto el 4 de noviembre de la misma anualidad de manera clara, precisa y de fondo en las direcciones electrónicas 2588ludwing@gmail.com y jesid_caro@hotmail.com.

Sostuvo que al momento en que el accionante presentó la acción aun se encontraba a termino para dar respuesta a la petición ya que esta vencía el 4 de noviembre de 2021 conforme la Ley 1755 de 2015, por lo que solicitó negar la tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e



inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "*el derecho a lo pedido*"; que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*" (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5º señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF copia de la petición que fue radicada a la accionada a través del correo electrónico notificaciones.judiciales@bayport.com el 12 de octubre de 2021 mediante el cual solicitó copia de los documentos del crédito tales como la letra o pagaré y el contrato, así mismo, solicitó información de cuántos días de mora presenta el crédito y del valor de las cuotas no pagadas¹.

Por su parte, la encartada allegó copia de la respuesta que envió al accionante el 4 de noviembre de 2021 a través de los correos electrónicos 2588ludwing@gmail.com y jesid_car@hotmail.com en la que adjuntó copia de los documentos de solicitud de crédito de libranza, contrato crédito de libranza, libranza, pagaré, carta de instrucciones, aval y del extracto clausulado, seguro de vida deudor; de igual manera, le indicó que las condiciones de la obligación se encuentran dentro del contrato de crédito, que actualmente se encuentra en mora con 60 días, dado que no operó la cuota de agosto y septiembre del año en curso y que el crédito fue registrado con plazo de 144 cuotas de las cuales canceló 4 cuotas a julio de 2021².

Así mismo, dentro de dicha respuesta adjuntó un documento denominado “*ACLARACIÓN DE CRÉDITO*” a través del cual aportó al actor la información del crédito como se evidencia a continuación:

| | |
|---------------------------------|-----------------|
| Monto aprobado | \$32,000,000.00 |
| Plazo | 144 meses |
| Valor cuota | \$727,455.00 |
| Seguro de Accidentes Personales | \$0.00 |
| Tasa interés corriente | 1.57% N.M.V |
| Comisión Corretaje 0 % | \$0.00 |
| Seguro de vida | 0.6% |
| Fecha de apertura | 04/02/2021 |
| Fecha primer pago | 30/03/2021 |

Ahora, lo primero que debe aclarar el Despacho, es que la petición materia de discusión no fue elevada el 15 de octubre como lo señaló el actor en su *petitum* ya que de la documental aportada se pudo conocer que esta fue radicada el 12 de octubre de 2021, por lo que a partir del día siguiente es que se cuentan los términos para la respuesta.

Así las cosas y de conformidad con el precedente legal señalado, la petición que elevó el accionante el 12 de octubre de 2021, tenía plazo para ser resuelta a más tardar el **26 de noviembre de 2021** ya que la norma dispone que son 30 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que en el Decreto 491 de 2020 no se estableció que esos días fueran calendario; no obstante, se advierte que existe un pronunciamiento por parte de la encartada del 4 de noviembre de 2021, el cual debe ser analizado por el Despacho para determinar si respondió de fondo la petición que elevó el promotor.

Entonces, al verificarse la respuesta que brindó la encartada al promotor, esta sede judicial observa que, en efecto, se resolvieron todos los pedimentos elevados dentro de la solicitud del 12 de octubre de 2021 ya que le aportó copia de los documentos pedidos, le informó los días en mora y el valor de cada cuota respecto del crédito que adquirió, por lo que sería del caso declarar la existencia de la carencia actual del objeto por hecho superado; no obstante y teniendo en cuenta que la accionada en ningún momento

¹ Ver archivo 1 folios 6 a 7

² Ver archivo 4 folios 9 a 26.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

vulneró el derecho fundamental de petición ya que como se indicó tenía plazo para resolver la solicitud hasta el 26 de noviembre de 2021, el Despacho negará la protección deprecada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **José Jesid Caro Beltrán** contra **Bayport Colombia S.A.** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Código de verificación:

f4c34a94189f465ee8e1fe84288556697885c00e947abbc7ec3e5f418183ea81

Documento generado en 17/11/2021 04:56:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>